

VALPARAISO, 15 de junio de 2005

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.SENADO

Con motivo del Mensaje, certificado y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Sustitúyense los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 92° del decreto con fuerza de ley N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, por los siguientes:

"Si dentro de un período igual o menor a 6 meses, las tarifas eléctricas para usuarios residenciales registrasen un incremento real, igual o superior a 10%, el Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, podrá establecer un subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica que favorecerá a usuarios residenciales de escasos recursos que se encuentren al día en el pago de las cuentas por concepto de dicho

consumo, cuyo monto mensual, duración, beneficiarios, procedimiento de concesión y pago y demás normas necesarias, serán determinados en el referido decreto supremo. Este subsidio sólo podrá disponerse cuando la Ley de Presupuestos del ejercicio fiscal correspondiente lo autorice e incluya los recursos pertinentes.

El subsidio a que se refiere el inciso anterior, será descontado por las empresas concesionarias de servicio público de distribución a sus respectivos clientes beneficiarios del subsidio. En la boleta que se extienda al usuario, deberá indicarse separadamente el precio total de las prestaciones, el monto subsidiado y la cantidad a pagar por el usuario.

Una vez efectuados los descuentos referidos en el inciso anterior, las empresas concesionarias del servicio público de distribución deberán acreditar ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles los montos descontados, a efectos que ésta autorice el pago del monto respectivo mediante resolución exenta, que será título suficiente para que la Tesorería General de la República efectúe el pago a dichas empresas.".

Artículos Transitorios

Artículo 1° transitorio.- El subsidio a que se refiere el artículo 92° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, podrá disponerse durante los años 2005 y 2006, para enfrentar

las alzas de tarifas derivados de la aplicación de la ley N° 20.018 desde su publicación.

Artículo 2° transitorio.- El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley durante el año 2005, se financiará con cargo al ítem 50-01-02-24-01.020 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente.”.

Dios guarde a V.E.

GABRIEL ASCENCIO MANSILLA
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados